

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.,

RAD: 2011-289-EJECUTIVO DE ALIMENTOS

AUTO

Se procede a resolver por el despacho los memoriales antecedentes a folios-227 y S.S del expediente, antecedentes a este auto, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la ahora apoderada de las beneficiarias; así como los traslados de la liquidación del crédito.

Conforme a las constancias que se acreditan al expediente actualmente se corre traslado de la liquidación del crédito presentada por PARTE ACTORA a folios-188 a 193 del expediente-en cuaderno ppal., liquidación del crédito que se pone en traslado por el término de tres-3-días, conforme lo ordena el art. 446 numeral 2º del C.G.P.

Se resuelve reposición interpuesta por parte actora, a folio-184 y s.s. del expediente , por traslado secretarial nro-17- de fecha-28-06-2018, a folio 187 del expediente, en orden a lo cual se verifica al expediente conforme a las constancias posteriores que se aportan por parte del pagador del accionado(cremil)-donde se acredita que nunca se pusieron a disposición de este despacho judicial suma alguna por concepto de cesantías, sino por el contrario se prueba que el accionado hizo retiro para vivienda, no se repone auto recurrido, dado que la decisión frente a los derechos de LAURA ELIZABETH VANEGAS GONZALEZ se basó en documento aportado al expediente folio 169, en donde en la parte final del documento en la cara frontal

del documento se lee, como manifestación de LAURA ELIZABETH:... "SI ESTOY DE ACUERDO EN QUE ESE EMBARGO SEA LEVANTADO AL IGUAL QUE LAS CESANTIAS, PRIMAS Y DEMAS CONTRA DE MI PADRE ALBERTO ELIAS VANEGAS QUINTERO LAS CUALES DECRETO EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE MEDELLIN, ES DECIR QUE SEA EXONERADO DE TODA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PARA CONMIGO PUES YO YA SOY MAYOR DE EDAD, TRABAJO Y VEO POR MI MISMA," (MAYUSCULAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL) El anterior acuerdo por si solo se puede aplicar en cualquier proceso donde se presente y no requiere de proceso exonerativo de alimentos, por cuanto la conciliación lo contiene y se usa en el proceso ejecutivo para establecer hasta dónde va la obligación y a partir de qué momento cesa.

El mismo, el acuerdo conciliatorio se produjo ante autoridad competente, se basó en el consentimiento legal expresado por las partes y contiene un acuerdo que pone fin a las obligaciones alimentarias en contra y favor de quienes lo suscribieron. Esa conciliación no tuvo ni tiene macula y siendo la beneficiaria de alimentos mayor y con plena capacidad legal para ello. Presentado al proceso no fue techado ni objetado y mal podría la suscribiente, su madre, quien ya no la representaba, la apoderada de la suscribiente del acuerdo o su otra hermana oponerse a él, en tanto que solo vinculaba los derechos de quienes lo suscribieron y nada más. No se vio ni un objeto

ni una causa ilícita en el acuerdo conciliatorio.

Además de que en este tipo de procesos las partes pueden actuar sin la interlocución o coadyuvancia de apoderados. La conciliación presentada fue clara, expresa y concisa para llevar al fallador a tomar la determinación de levantamiento parcial de embargo, conforme a la exoneración presentada. Y es necesario Advertir aquí, que desde el momento de la exoneración, mediante la conciliación, si el ejecutado se encontraba a paz y salvo con la conciliante, su hija LAURA ELIZABETH, mal podía ella tomar los dineros que no le pertenecían, Desde el momento en que el despacho judicial dicto su auto aprobando el acuerdo entre el padre y la hija y exonerándolo de la obligación alimentaria en favor de LAURA ELIZABETH.

Ahora bien, siendo las beneficiarias actualmente mayores de edad, serán ellas las que reciban las sumas a que haya lugar en el momento que quede en firme la liquidación del crédito y no podrá argumentar quien las representaba, como progenitora, que los dineros son de ella, pues desde que se inició el proceso los alimentos fueron pedidos en favor de las menores de edad y los dineros fueron pedidos para las hijas del señor ALBERTO ELIAS VANEGAS QUINTERO.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO NO SE REPONE EL AUTO DEL 20 DE ABRIL DEL 2018 .

En lo que hace a CONCEDER EL RECURSO DE APELACION, no ha lugar por la improcedencia del mismo, dado que, las cuotas se causan de manera mensual y la competencia para estos asuntos es de única instancia conforme lo ordena el artículo 21 # 7 del C.G.P. Luego tales asunto solo tienen como medio de defensa el recurso de reposición.

Este proceso continúa su trámite y sigue pendiente del pago, en cuanto a lo adeudado de la obligación alimentaria.

De la solicitud presentada por el DR.ESTEBAN ALFONSO PALACIO QUINTERO, en el sentido de que se devuelvan saldos al accionado, se accede a ella, pero respecto de la obligación frente a LAURA ELIZABETH VANEGAS, SIEMPRE Y CUANDO EL CREDITO FRENTE A ELLA ESTE CANCELADO TGO TALMENTE PARA AL MOMENTO EN QUE EL 02 DE ABRIL DEL 2018 SE PRODUJO LA EXONERACIÓN MEDIANTE CONCUIAIÓN, DE LO CONTARIO DEBERA PAGAR LO QUE A ELLA DEBA HASTA ESE MOMENTO. Así las cosas, si se redujo el valor o el porcentaje de embargo, esa suma reducida se le devolverá al ejecutado. Ello su sedera desde el momento en que el pagador del obligado ponga en práctica la orden judicial impartida

Se reconoce personería jurídica a la abogada CATALINA ANGEL DELGADO, para que represente a la mayor de edad LAURA ELIZABETH VANEGAS GONZALEZ, conforme al poder otorgado, quien queda con la facultad expresa de recibir títulos.

RAD: 2011-289-EJECUTIVO DE ALIMENTOS

SE AGREGA CONSOLIDADO DE TITULOS A LA FECHA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ

DLL/GMR/JUEZ.